



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS**

**POR CUANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA**

**SIGUIENTE:**

**ORDENANZA 13.964**

**Artículo-1°:**-Sustitúyese el inciso 8° del Artículo 3° del Código de Habilitaciones de la Municipalidad de Lanús (Ordenanza Municipal N° 13.936), por el siguiente:

“8°. Los consultorios destinados al ejercicio de profesiones de la salud que cuenten con hasta tres (3) consultorios, ya sean médicos o correspondientes a profesiones no médicas con colegio profesional en la Provincia de Buenos Aires. Cuando el establecimiento cuente con cuatro (4) o más consultorios, deberá tramitar la correspondiente habilitación municipal. Los consultorios correspondientes a profesiones no médicas que no cuenten con Colegio Profesional en la Provincia de Buenos Aires, deberán tramitar en todos los casos la correspondiente habilitación municipal, cualquiera sea la cantidad de consultorios”.-

**Artículo-2°:**-Incorpórase el inciso 9° al Artículo 3° del citado Código, con el siguiente texto:

“9°. Las Pequeñas Unidades Productivas Alimenticias Artesanales (PUPAAs) inscriptas conforme la normativa vigente del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires”.-

**Artículo-3°:**-Modifícase el Artículo 11° del citado Código, agregándose como último párrafo el siguiente:

“En su defecto, la Autoridad de Aplicación fijará de oficio las medidas a adoptar y los plazos para su cumplimiento, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondan”.-

**Artículo-4°:**-Sustitúyese el párrafo primero del Artículo 29° del citado Código, por el siguiente:

“A todos los efectos del presente Código, las notificaciones dirigidas al contribuyente, titular, responsable o solicitante podrán efectuarse indistintamente en el domicilio electrónico constituido, en el domicilio declarado como localización del establecimiento industrial, comercial o de servicios, feria, soporte de antena o lugar donde se encuentre instalado el equipo de elevación vertical, o en los estrados administrativos del órgano de aplicación, mediante comparecencia personal con suscripción de la correspondiente constancia”.-

2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.  
A 50 años de la última dictadura cívico militar.



**Artículo-5°:**-Sustitúyese el párrafo primero del Artículo 30° del citado Código, por el siguiente:

“La inacción del contribuyente por más de seis (6) meses faculta a la Autoridad de Aplicación a declarar la caducidad del trámite en curso, en el estado en que se encuentre, disponiendo su archivo”.-

**Artículo-6°:**-Incorpórase el inciso 7° al Artículo 35° del citado Código, con el siguiente texto:

“7°. Libre deuda de Deudores Alimentarios Morosos. Si el deudor alimentario no tuviere otra fuente de ingresos, se otorgará provisoriamente por ciento veinte (120) días un permiso provisorio con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo, en cumplimiento de la Ley Provincial N° 13.074 (Registro de Deudores Alimentarios Morosos)”.-

**Artículo-7°:**-Incorpórase el inciso 15 al Artículo 71° del citado Código, con el siguiente texto:

“15. Libre deuda de Deudores Alimentarios Morosos. Si el deudor alimentario no tuviere otra fuente de ingresos, se otorgará provisoriamente por ciento veinte (120) días un permiso provisorio con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo, en cumplimiento de la Ley Provincial N° 13.074 (Registro de Deudores Alimentarios Morosos)”.-

**Artículo-8°:**-Incorpórase el inciso 12 al Artículo 105° del citado Código, con el siguiente texto:

“12. Libre deuda de Deudores Alimentarios Morosos. Deberá acreditarse la inexistencia de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos por parte del organizador y de cada feriante. Si el deudor alimentario no tuviere otra fuente de ingresos, se otorgará provisoriamente por ciento veinte (120) días un permiso provisorio con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo, en cumplimiento de la Ley Provincial N° 13.074 (Registro de Deudores Alimentarios Morosos)”.-

**Artículo-9°:**-Sustitúyese el apartado b) del inciso 4° del Artículo 109° del citado Código, por el siguiente:

“b) No propietarios: Contrato de locación que lo vincule con el local, debidamente sujeto al Impuesto de Sellos de la Provincia de Buenos Aires, o contrato de comodato, en ambos casos con firmas certificadas, que contengan cláusulas relativas al destino del inmueble, la vigencia del contrato y la nomenclatura catastral”.-

**Artículo-10°:**-Sustitúyese el inciso 10 del Artículo 114° del citado Código, por el siguiente:

“10. Los establecimientos de comercialización tipo D”.-

**Artículo-11°:**-Sustitúyese el inciso 1° del Artículo 143 del citado Código, por el siguiente:

“1°. Se debe realizar una inspección municipal a efectos de constatar que el establecimiento se encuentra cerrado y sin desarrollo de la actividad económica declarada, o bien que se encuentra abierto con el desarrollo de otro emprendimiento, sea de igual o distinto rubro, debiendo tales circunstancias quedar debidamente consignadas en el informe del inspector interviniente, a los fines que correspondan”.-

**Artículo-12°:**-Sustitúyese el inciso 6° del Artículo 144° del citado Código, por el siguiente:

“6°. Deberá poseer, como mínimo, un baño para uso exclusivo del personal, salvo que el establecimiento cuente con baño de uso público y, a criterio del área competente, no exista concurrencia masiva de público ni se verifiquen condiciones que impidan su utilización indistinta por personal y público por razones de higiene o salubridad”.-

**Artículo-13°:**-Sustitúyese el párrafo segundo del Artículo 147° del citado Código, por el siguiente:

“Deberá darse cumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial N° 5.965 (Ley de Protección a las Fuentes de Provisión y a los Cursos y Cuerpos Receptores de Agua y a la Atmósfera). Asimismo, deberá exhibir los permisos y autorizaciones que correspondan emitidos por la Autoridad del Agua, y en su caso por AySA o ACUMAR, conforme la normativa vigente”.-

**Artículo-14°:**-Sustitúyese el inciso 2° del Artículo 161° del citado Código, por el siguiente:

“2°. Presentación ante la Municipalidad. Previo al otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento, habilitación provisoria o habilitación definitiva, el titular debe presentar ante la Autoridad Municipal de Aplicación la nómina completa del personal afectado a tareas de seguridad, acompañada de:

- a) Copia del carnet profesional vigente expedido por la autoridad competente;
- b) Copia de la credencial identificatoria exigida por la normativa superior;
- c) Declaración jurada del titular indicando que dicho personal se encuentra debidamente registrado y habilitado para el ejercicio de tales funciones”.-

**Artículo-15°:**-Sustitúyese el inciso 3° del Artículo 161° del citado Código, por el siguiente:

“3°. Actualización obligatoria. La nómina mencionada debe ser actualizada cada vez que se produzca una modificación y, en todo caso, renovada anualmente dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de las credenciales. El incumplimiento dará lugar a la suspensión del permiso de funcionamiento, habilitación provisoria o habilitación definitiva, hasta su regularización”.-

**Artículo-16°:**-Modifícase el Artículo 191° del citado Código, agregándose como párrafo tercero el siguiente:

“Asimismo, cuando exista continuidad del proceso productivo o de la actividad económica entre establecimientos de un mismo titular, en los supuestos de comunicación previstos en el primer párrafo, podrá autorizarse la unificación de la habilitación, ya sea mediante ampliación de la existente o por unificación de cuentas municipales, mediando autorización de la Autoridad de Aplicación y, cuando corresponda, el permiso del Honorable Concejo Deliberante de Lanús (HCD)”.-

**Artículo-17º:**-Sustitúyese el Artículo 226º del citado Código, por el siguiente:

**“Artículo 226: Servicios sanitarios en establecimientos comerciales y de servicios.** Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios deberán contar con servicios sanitarios suficientes destinados al público cuando la actividad implique concurrencia, permanencia o afluencia significativa o masiva de personas”.-

**Artículo-18º:**-Sustitúyese el párrafo primero del Artículo 232º del citado Código, por el siguiente:

“Prohíbese en todo el territorio del Partido de Lanús la venta, expendio o suministro, a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos”.-

**Artículo-19º:**-Derógase el Artículo 252 del citado Código.-

**Artículo-20º:**-Sustitúyese el Artículo 253º del citado Código, por el siguiente:

**“Artículo 253º: Requisitos específicos.** Son requisitos específicos para los establecimientos comerciales tipo C:

- 1º. Plano de obra conforme al uso y con destino, aprobado por la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo;
- 2º. Baños de uso público para ambos sexos, o bien, baños sin distinción de género, en cantidad suficiente, cuando se verifique una afluencia significativa o masiva de personas;
- 3º. Vestuarios para el personal, diferenciados por sexo y en cantidad suficiente, cuando la actividad requiera el uso de indumentaria de trabajo o protectora;
- 4º. Apertura de puertas de ingreso hacia el exterior o solución equivalente que permita la adecuada evacuación;
- 5º. Protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional;

6°. Póliza de seguro contra incendio y de responsabilidad civil;

7°. Contrato de emergencias médicas”.-

**Artículo-21°:**-Sustitúyese el Artículo 257° del citado Código, por el siguiente:

**“Artículo 257°: Zonificación para establecimientos de venta de productos de almacén.** El presente artículo será de aplicación a los establecimientos cuyo ramo principal o secundario consista en la comercialización de productos alimenticios propios del rubro almacén.

1°. Para las comercializadoras tipo A, dentro del mismo tipo no se aplicará zonificación mientras tengan hasta noventa y nueve (99) metros cuadrados. Para las que tengan entre cien (100) y ciento cuarenta y nueve (149) metros cuadrados, deben guardar entre ellas una distancia mínima de trescientos (300) metros lineales, y también trescientos (300) metros lineales en relación con los establecimientos que tengan menos de noventa y nueve (99) metros cuadrados;

2°. Para las comercializadoras tipo B, se exige una zonificación que garantice una distancia mínima de trescientos (300) metros lineales entre ellas y en relación con los establecimientos del tipo A;

3°. Para las comercializadoras tipo C, se exige una distancia mínima de trescientos (300) metros lineales entre los establecimientos del mismo tipo, una distancia mínima de quinientos (500) metros lineales en relación con los establecimientos del tipo A y una distancia mínima de trescientos (300) metros lineales en relación con los establecimientos del tipo B;

4°. Para las comercializadoras del tipo D, se requiere una distancia mínima de seiscientos (600) metros lineales entre establecimientos del mismo tipo, una distancia mínima de seiscientos (600) metros lineales en relación con los establecimientos de los tipos A y B, y una distancia mínima de cuatrocientos (400) metros lineales en relación con los establecimientos del tipo C.

Las distancias se medirán en línea recta, o en forma de “L”. No se medirá en diagonal. La distancia se tomará entre las dos medianeras más cercanas”.-

**Artículo-22°:**-Sustitúyese el inciso 11 del Artículo 258° del citado Código, por el siguiente:

“11. Los productos que no reúnan los requisitos señalados precedentemente serán decomisados e inutilizados cuando no se encuentren en condiciones aptas para el consumo; aquellos que, encontrándose en contravención, resulten aptos para el consumo, serán secuestrados y puestos a disposición del Tribunal de Faltas Municipal”.-

**Artículo-23º:**-Sustitúyese el inciso 12 del Artículo 258º del citado Código, por el siguiente:

“12. Queda terminantemente prohibida la permanencia de animales domésticos en el interior de los establecimientos”.-

**Artículo-24º:**-Modifícase el Artículo 285º del citado Código, agregándose como párrafo segundo el siguiente:

“El rubro comidas para llevar podrá incorporar la elaboración y venta de productos farináceos y afines, siempre que el establecimiento cuente con la zonificación correspondiente conforme a lo previsto en el Artículo 272º”.-

**Artículo-25º:**-Sustitúyese el apartado d) del inciso 2º del Artículo 295 del citado Código, por el siguiente: “d) Pasajes y tickets para transporte local, urbano e interurbano, así como packs turísticos”.-

**Artículo-26º:**-Sustitúyese el Artículo 298º del citado Código, por el siguiente:

“**Artículo 298º: Contenido de la solicitud de permiso.** A los efectos de la tramitación del permiso, el solicitante deberá presentar la correspondiente solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- 1º. Acreditación de personería;
- 2º. Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de ANSES;
- 3º. Certificación expedida por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, donde conste estar habilitado como vendedor de diarios, revistas y afines en la vía pública;
- 4º. Dos (2) fotografías tipo carnet;
- 5º. Determinación precisa del lugar cuya ocupación se solicita;
- 6º. Indicación del horario de funcionamiento (matutino, vespertino o ambos);
- 7º Libre deuda de Deudores Alimentarios Morosos. Si el deudor alimentario no tuviere otra fuente de ingresos, se otorgará provisoriamente por ciento veinte (120) días un permiso provisorio con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo, en cumplimiento de la Ley Provincial N° 13.074 (Registro de Deudores Alimentarios Morosos)”.-

**Artículo-27º:**-Sustitúyese el párrafo segundo del Artículo 337º del citado Código, por el siguiente:

“Los establecimientos tipo A no podrán instalar en el recinto mesas ni sillas para el uso de los clientes, sino únicamente mostradores empotrados a la pared, taburetes o banquetas. No obstante, cuando el establecimiento cuente con servicio sanitario para el público, debidamente adaptado, y disponga de espacio suficiente según verificación de la inspección municipal, podrá autorizarse la instalación de mesas y sillas”.-

**Artículo-28º:**-Sustitúyese el inciso 2º del Artículo 338º del citado Código, por el siguiente:

“2º. En los establecimientos tipo C y D, la apertura de las puertas deberá realizarse hacia el exterior, en sentido al medio de escape y sin sobrepasar la línea municipal, o mediante solución equivalente que garantice condiciones adecuadas de evacuación”.-

**Artículo-29º:**-Sustitúyese el Artículo 353º del citado Código, por el siguiente:

**“Artículo 353º: Documentación específica.** Además de los enumerados precedentemente, serán requisitos para su habilitación:

1º. Protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia y con su correspondiente encomienda profesional, con renovación anual y actualización obligatoria ante la realización de modificaciones estructurales;

2º. En forma anual, y a partir del primer año cumplido de funcionamiento, el titular del comercio, debe presentar una declaración jurada en la cual manifieste que las instalaciones no han sufrido modificaciones estructurales, que las instalaciones de electricidad y gas cumplen con las normativas y reglamentaciones vigentes para garantizar la seguridad de las personas y que cumple en todo lo atinente a prevenciones contra incendios”.-

**Artículo-30º:**-Sustitúyese el inciso 10 del Artículo 371º del citado Código, por el siguiente:

“10. Los productos que no reúnan los requisitos señalados precedentemente serán decomisados e inutilizados cuando no se encuentren en condiciones aptas para el consumo; aquellos que, encontrándose en contravención, resulten aptos para el consumo, serán secuestrados y puestos a disposición del Tribunal de Faltas Municipal”.-

**Artículo-31º:**-Sustitúyese el inciso 2º del Artículo 452º del citado Código, por el siguiente:

“2º. Contar con dirección técnica a cargo de profesor o licenciado en Educación Física, con título habilitante de nivel superior expedido por organismo oficial competente, para los gimnasios, centros de entrenamiento funcional o establecimientos donde se desarrollen actividades tipo crossfit”.-

**Artículo-32º:**-Sustitúyese el inciso 2º del Artículo 457º del citado Código, por el siguiente:

“2º. Análisis bacteriológico del agua de la pileta”.-

**Artículo-33º:**-Sustitúyese el inciso 1º del Artículo 547º del citado Código, por el siguiente:

“1º. Depósitos. Comprenden los establecimientos destinados exclusivamente a la guarda o almacenamiento de mercaderías, materias primas o bienes, sin realizar actividades de distribución, transporte o entrega; deberán encontrarse vinculados a una actividad de comercialización debidamente habilitada, debiendo acreditarse la correspondiente habilitación municipal del establecimiento donde se desarrolla la venta”.-

**Artículo-34º:**-Sustitúyese el Artículo 573º del citado Código, por el siguiente:

**“Artículo 573: Solicitud de habilitación.** La habilitación debe ser solicitada por la institución financiera de la cual dependan, debiendo acreditar su incorporación al sistema financiero regulado por el Banco Central de la República Argentina, conforme la normativa vigente aplicable a cajeros automáticos.”

**Artículo-35º:**-Derógase el Capítulo XXVIII del Título II de la Parte Tercera del Libro Quinto del citado Código, integrado por los Artículos 608º a 610º.-

**Artículo-36º:**-Incorpórase el Artículo 642 bis al citado Código, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 642 bis: Zonificación y factibilidad en trámites en curso.** En los trámites de habilitación iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código que no hubieran alcanzado la instancia de libro de actas ni de habilitación definitiva, no será exigible el requisito de zonificación cuando el mismo sea incorporado por la presente normativa.

La excepción precedente no será de aplicación en los casos en que medie mora del contribuyente, entendiéndose configurada cuando hubieren transcurrido seis (6) meses desde la notificación o requerimiento de documentación o adecuaciones sin que se haya dado cumplimiento total a los mismos, computándose dicho plazo hasta la entrada en vigencia del presente Código.

En relación a la factibilidad, cuando la normativa anterior no la hubiere previsto para el rubro de que se trate, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos precedentes, considerándose configurada la mora cuando hubieren transcurrido tres (3) meses en las condiciones allí establecidas.

En los supuestos en que la normativa anterior exigiera factibilidad, si la misma hubiera sido aprobada, se la tendrá por válida; en caso contrario, deberá continuarse su tramitación conforme a la normativa vigente al momento de su inicio”.-

**Artículo-37º:**-Incorpórase el Artículo 642º ter al citado Código, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 642 ter: Ampliaciones.** En los supuestos de ampliación previstos en el artículo 195, será exigible el correspondiente permiso cuando el trámite respectivo no hubiera alcanzado la instancia de libro de actas ni de habilitación definitiva al momento de la entrada en vigencia de la presente normativa”.-

**Artículo-38º:**-La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación.-



**Artículo-39º:-Comuníquese, etc.-**

**SALA DE SESIONES.** Lanús, 14 de mayo de 2026.-

  
TIEVISO  
ALEJO DI CARLO  
SECRETARIO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



  
NICOLAS RUSSO  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° 1.435  
DE FECHA 18 MAY 2026

Registrada bajo el N° 13964.....

2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.  
A 50 años de la última dictadura cívico militar.



Av. 9 de Julio 1647, Lanús Este



4357-5199



hcd@lanus.gob.ar